

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL SEGUIDO POR JORGE LUIS CAMPO JACKSON CONTRA LINA MARGARITA CAMPO MORALES Y JOAQUIN CAMPO MORALES.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00071-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

A través de la presente acción el libelista persigue que se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública N° 1395 del 21 de junio de 2018 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta, y en el caso de no prosperar, la simulación relativa prevaleciendo entonces una donación oculta la cual también es absolutamente nula, además pide se ordene la cancelación de la escritura y su correspondiente registro, condenando al demandado a pagar los valores descritos en el juramento estimatorio, la restitución del inmueble, el pago de los frutos y en costas del proceso.

Revisada la demanda se detecta que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., así como la Ley 2213 de 2022 por lo que se procederá con su admisión.

Con el libelo se allegó escrito mediante el cual los demandantes solicitan les sea concedido amparo de pobreza, dado que arguyen no encontrarse en capacidad de asumir los costos que demanda el proceso, lo anterior, debido a que no cuentan con la suficiente capacidad económica.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 151 del C.G.P. "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Así mismo, el inc. 2 y 3 del art. 152 idem, disponen, específicamente el trámite que ha de aplicarse al amparo de pobreza estableciendo al respecto:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado,

deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Se tiene, entonces, que la solicitud elevada por los demandantes se encuentra conforme a lo que disponen las normas descritas, circunstancia que impone al despacho se proceda a conceder el amparo deprecado.

Por último, se observa solicitud de medida cautelar, la cual será decretada atendiendo que, la concesión del amparo de pobreza exonera al actor de prestar la caución ordenada en el art. 590 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal seguida por JORGE LUIS CAMPO JACKSON contra LINA MARGARITA CAMPO MORALES y JOAQUIN CAMPO MORALES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CORRASE** traslado a los demandados por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 301 del C.G.P. o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER al demandante JORGE LUIS CAMPO JACKSON amparo de pobreza debido a su precaria situación económica que no le permite atender los gastos del proceso.

CUARTO: DECRETESE la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el predio de propiedad del demandado JOAQUIN CAMPO MORALES identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-17313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Por secretaría infórmese la anterior determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con copia al extremo activo.

QUINTO: RECONOZCASE personería al doctor NASIR AZAR BLANCO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder allegados con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 7 de julio de 2023.	
Secretaria, _____.	